

Documentos del Tema 2.

Documento 1: CARTA DE CARLOS IV A NAPOLEÓN

Señor mi hermano: V.M. sabrá sin duda con pena los sucesos de Aranjuez y sus resultas, y no verá con indiferencia a un rey que, forzado a renunciar a la corona, acude a ponerse en los brazos de un gran monarca, aliado suyo, subordinándose totalmente a la disposición del único que puede darle su felicidad, la de toda su familia y de sus fieles vasallos.

Yo no he renunciado a favor de mi hijo sino por la fuerza de las circunstancias (...) Yo fui forzado a renunciar, pero asegurado con plena confianza en la magnanimidad y el genio del gran hombre que siempre ha mostrado ser amigo mía, yo he tomado la resolución de conformarme con todo lo que este gran hombre quiera disponer de nosotros y de mi suerte, la de la Reina y la des Príncipe de la Paz.

Dirijo a V.M.I. una protesta contra los sucesos de Aranjuez, y contra mi abdicación. Me entrego y enteramente confío en el corazón y amistad de V.M. (...)

De V.M.I., su afecto hermano y amigo. Carlos
Marzo de 1808

Documento 2: PROCLAMA DE MURAT

"Orden del día:

Soldados: mal aconsejado el populacho de Madrid, se ha levantado y ha cometido asesinatos. Bien sé que los españoles que merecen el nombre de tales han lamentado tamaños desórdenes, y estoy muy distante de confundir con ellos a unos miserables que sólo respiran robos y delitos. Pero la sangre francesa vertida clama venganza. Por tanto, mando lo siguiente:

Art. 2. Serán arcabuceados todos cuantos durante la rebelión han sido presos con armas.

Art. 3. La Junta de Gobierno va a mandar desarmar a los vecinos de Madrid. Todos los moradores de la corte que pasado el tiempo prescrito para la ejecución de esta resolución anden con armas, o las conserven en su casa sin licencia especial, serán arcabuceados.

Art. 4. Todo corrillo que pase de ocho personas, se reputará reunión de sediciosos y se disparará a fusilazos.

Art. 5. Toda villa o aldea donde sea asesinado un francés será incendiada.

Art. 6. Los amos responderán de sus criados, los empresarios de fábricas de sus oficiales, los padres de sus hijos y los preladados de conventos de sus religiosos.

Art. 7. Los autores de libelos impresos o manuscritos que provoquen a la sedición, los que los distribuyeren o vendieren, se reputarán agentes de la Inglaterra, y como tales serán pasados por las armas.

Dado en nuestro cuartel general de Madrid, a 2 de mayo de 1808.

Documento 3: CARTA DE MURAT A NAPOLEÓN

Sire: la tranquilidad pública ha sido turbada esta mañana. Desde hace varios días la gente del campo se reunía en la ciudad, circulaban panfletos excitando a la rebelión, las cabezas de los generales y oficiales franceses hospedados en la ciudad se ponía a precio, en fin todo anunciaba la crisis. Esta mañana desde las ocho la canalla de Madrid y de los alrededores obstruía los accesos al castillo [...] mientras tanto un batallón de guardia alojado en mi palacio, con dos cañones y un pelotón de cazadores polacos, ha marchado hacia el castillo atacando a la masa allí reunida y dispersándola a tiros de fusil. El general Grouchy reunía sus tropas en el Prado y recibía órdenes de dirigirse por la calle de Alcalá a la Puerta del Sol y Plaza Mayor donde se habían reunido más de veinte mil rebeldes. Se asesinaba ya en las calles a los soldados aislados que intentaban incorporarse a sus puestos. [...] Después ordené al general Grouchy que marchase a la Puerta del Sol por la calle Platería y disolviese a cañonazos al populacho, esas dos columnas consiguieron ponerse en movimiento y limpiar las calles, no sin dificultad porque esos miserables se refugiaban en las casas y disparaban contra nuestras tropas. Los campesinos que habían logrado escapar de la ciudad han topado con la caballería y atacados a sablazos [...] al recibir informes de que no quedaba nadie en las calles me dirigí al palacio a hablar con el infante don Antonio y decirle que la ciudad debía ser desarmada inmediatamente."

Murat informa a Napoleón de los sucesos del 2 de mayo.

Madrid 2 de mayo a las 6 de la tarde

Documento 4: CARLOS IV CEDE A NAPOLEÓN SUS DERECHOS

Así pues, por un tratado firmado y ratificado, he cedido a mi aliado y caro amigo el Emperador de los franceses todos mis derechos sobre España e Indias; habiendo pactado que las Coronas de las Españas e Indias ha de ser siempre independiente e íntegra, cual ha sido y estado bajo mi soberanía, y también que nuestra sagrada religión ha de ser no solamente la dominante en España, sino también la única que ha de observarse en todos los dominios

de esta monarquía. Tendréis lo entendido y así lo comunicaréis a los demás consejos, a los tribunales del reino, jefes de las provincias tanto militares como civiles y eclesiásticas, y a todas las justicias de mi pueblo,(...) y de que conmováis y concurran a que se lleven a debido efecto las disposiciones de mi caro amigo el Emperador Napoleón, dirigidas a conservar la paz, la amistad y unión entre Francia y España, evitando desórdenes y movimientos populares, cuyos efectos son siempre el estrago, la desolación de las familias y la ruina de todos. Dado en Bayona en el palacio imperial llamado del Gobierno a 8 de Mayo de 1808. Yo, el Rey.

Documento 5: DECLARACIÓN DE LA JUNTA SUPREMA DE SEVILLA, 6 JUNIO 1808

"Don Fernando VII, Rey de España y de las Indias y en su nombre la Suprema Junta.

La Francia, o más bien su Emperador Napoleón I ha violado con España los pactos más sagrados; le ha arrebatado sus monarcas y ha obligado a éstos a abdicaciones y renunciaciones violentas y nulas manifiestamente, y nos ha forzado a que, para el remedio único a tan grandes males, los manifestemos a Europa toda y le declaremos la guerra. Por tanto, en nombre de nuestro Rey Fernando VII, y de toda la nación española, declaramos la guerra por tierra y por mar al Emperador Napoleón I y a la Francia (...)

Documento 6: ESCRITOS DE JOSÉ M^º BLANCO WHITE, 1808

Los diferentes hechos de la revolución española se sucedieron con sorprendente rapidez. Las provincias más alejadas de la capital proclamaron la guerra contra los franceses, y llegó el momento en que había que tomar partido en el enfrentamiento inevitable(...) Yo estaba convencido de que si el pueblo pudiera permanecer tranquilo bajo la forma de gobierno a que estaba acostumbrado mientras el país se libraría de una dinastía de la que no era posible esperar ninguna mejoría, la humillación política de recibir un nuevo rey de manos de Napoleón quedaría ampliamente compensada con los futuros beneficios de esta medida. En efecto, en pocos años la nueva familia real se identificaría con el país. Muchos de los españoles más ilustres y honestos se habían puesto al lado de José Bonaparte. Se había preparado el marco de una Constitución que, a pesar de la forma arbitraria con la que

había sido impuesta, contenía la declaración explícita del derecho de la nación a ser gobernada con su propio consentimiento y no por la voluntad absoluta del rey. La inquisición (...) iba a ser abolida inmediatamente, y lo mismo sucedía con las órdenes religiosas (..)

Documento 7: MAPA DE LA GUERRA



Documento 8: FRANCISCO DE GOYA. *LOS FUSILAMIENTOS* (MUSEO DEL PRADO)



Documento 9: LA RENDICIÓN DE BAILÉN, POR CASADO DEL ALISAL.



Documento 10: PRIMER DECRETO DE LAS CORTES

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimos en Cortes generales y extraordinarias y que residen en ellas la soberanía nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, congregadas en la Real Isla de León con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran fidelidad al legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbón; y declaran nula de ningún valor ni efecto la cesión hecha en favor de Napoleón, no sólo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales por faltarle el consentimiento de la Nación. No conviniendo queden unidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes soberanas, que se reserva el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión.

Decreto I (24-10-1810)

Documento 11: INCORPORACIÓN DE LOS SEÑORÍOS JURISDICCIONALES A LA NACIÓN

Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1. Desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean.
2. Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.
4. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional a excepción de los que proceden de contrato libre en uso del sagrado derecho de la propiedad. (...)
5. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular (...)
7. Quedan abolidos los privilegios que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos. (...)
14. En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto...

Dado en Cádiz a 6 de agosto de 1811.

Documento 12: LA LIBERTAD DE OPINIÓN

Siempre se ha dicho que los Gobiernos y los tribunales tienen sobre sí otro tribunal más alto que es el de la opinión pública; y en efecto es un contrapeso admirable de su potestad para contenerla en sus límites, porque todos aprecian su honor y reputación y ningún hombre deja de tener bastante amor propio para que no tema la censura de los demás sobre el ejercicio de sus funciones y conducta pública. Luego si se quita este resorte y se esclaviza la opinión, ¿no se rompe el dique único contra los abusos del gobierno? ¿No se abre la puerta al despotismo más horroroso? ¿Qué sucedería si se decretasen por traidores todos los que disienten de las opiniones de otros, aunque estén adoptadas en la Constitución? No olvidamos lo que sucedió en Francia en tiempo de sus infames demagogos, los cuales, con sus Constituciones, con sus juramentos cívicos, con estos mismos decretos o leyes que allí se establecieron, declarando a su antojo traidores a la patria, condenaron a muerte a la expatriación a tantos millares de personas y familias por no conformarse con sus ideas.

Discurso del diputado Pedro Inguanzo, 18 de octubre de 1811

Documento 13: LA CONSTITUCIÓN DE 1812

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. Las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación española (...) podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

Artículo 1.- La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Artículo 2.- La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia, ni persona.

Artículo 3.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho a establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4.- La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Artículo 12.- La religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, única y verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Artículo 14.- El gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15.- La potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el Rey

Artículo 16.- La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey

Artículo 17.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Artículo 27.- Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 34.- Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia...

Artículo 92.- Para ser elegido se requiere tener una renta anual proporcional, procedente de bienes propios

Artículo 168.- La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad

Artículo 172.- Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

1.- No puede el Rey impedir la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones...

8.- No puede el Rey imponer por sí directa o indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre que lo han de decretar las Cortes.

10.- No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella.

Artículo 247.- Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales (...) sino por el tribunal competente

Artículo 248.- En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 258.- El Código Civil y Criminal y del Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía

Artículo 303.- No se usará nunca de tormento

Artículo 339.- Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 362.- Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Artículo 366.- En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles...Artículo 371.-

Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin más restricción que las que marca la ley."

Cádiz, 19 de marzo de 1812

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

DON FERNANDO SÉPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente...

...TÍTULO 1. DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO: De la Nación Española

Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. Art. 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Resumen sobre la Constitución de 1812.

Ligeramente retocado del texto que aparece en

<http://www.juntadeandalucia.es/averroes/concurso2004/ver/01/culturanda luza/16constitucion.htm#Resumen>

Breve descripción

Norma jurídica fundamental del Estado español aprobada por las Cortes Constituyentes, reunidas en Cádiz desde 1810 a 1814 debido a la Guerra de la Independencia. Fue promulgada el 19 de marzo de 1812 (día de san José, ¡Viva la Pepa!).

Era la primera Constitución otorgada en España que estableció por primera vez

- la soberanía popular (el poder se funda en el pueblo)
- y la división de poderes (poder ejecutivo, legislativo y judicial)

Es la más extensa de todas las constituciones históricas españolas ya que consta de

- 384 artículos distribuidos en
- 10 títulos que a su vez se dividen en
- capítulos.

De carácter muy rígido, esto es, de muy difícil reforma,

Destaca la pretensión de introducir, frente al Antiguo Régimen, una nueva y completa organización del Estado basada en principios liberales.

Contexto histórico

Se elabora

- en el contexto bélico de la guerra de la Independencia (1808-1814)
- sin la presencia del Rey, (entendiéndose como acto soberano de una nación que se gobierna y se define a sí misma)

Fue redactada

- en la isla gaditana de León (S. Fernando),
- en una asamblea constituyente que podría considerarse el primer Parlamento español en sentido moderno.
- integrada por una serie de diputados, en buena medida, suplentes - debido a la guerra-
- predominantemente liberales
- influidos además por el ambiente reformista y burgués de Cádiz
- en su mayoría, no obstante, eran eclesiásticos, (lo que sin duda, contribuyó a la declaración que la Constitución hace de la obligada confesionalidad "nacional" del Estado).

Resumen de la Constitución de 1812

La Constitución de 1812 respondía a los nuevos principios liberales definidos tras la revolución francesa:

- la división de poderes (arts. 15, 16 y 17),
- el mandato representativo (art.27)
- y la soberanía nacional (art.3: "la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales"),

Resumen de la Constitución de 1812

La Constitución de 1812 respondía a los nuevos principios liberales definidos tras la revolución francesa:

- la división de poderes (arts. 15, 16 y 17),
- el mandato representativo (art.27)
- y la soberanía nacional (art.3: "la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales"),

Conforme al último de los principios, el Rey ya no era el titular del poder soberano sino que se encontraba limitado y sometido a la Constitución que debía jurar guardar (art. 173). Lo pone de manifiesto el art. 2: "la nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona". La Monarquía pasaba a ser tan sólo una forma de gobierno por la que la Nación, en uso de su soberanía, optaba.

La soberanía nacional no era, sin embargo, representativa de democracia o soberanía popular, puesto que :

- el sufragio activo no era plenamente universal -se excluía a
 - las mujeres,
 - los sirvientes domésticos
 - y en el caso americano a los grupos étnicos esclavos
- y, a la vez, el sufragio pasivo presentaba carácter censitario, puesto que para ser elegido diputado era necesario "tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios"

La Nación real, resultaba constituida así tan sólo por los electores y los elegibles (los ciudadanos con derechos políticos, no todos los españoles). Por lo demás, a diferencia de las constituciones posteriores, el procedimiento electoral era indirecto, organizado en cuatro fases que suponían la elección de compromisarios

- de parroquia,
- de partido,
- de provincia
- y finalmente los diputados provinciales a Cortes

Parte ideológica

Se aseguraba expresamente la protección

- del derecho de propiedad
- la igualdad ante la ley
- la prohibición de detenciones arbitrarias,
- la inviolabilidad del domicilio (art. 306)
- o la abolición del tormento como pena corporal (art. 303) (R. Morán).

Con limitaciones serias

- la libertad religiosa
- la libertad de prensa

Parte organizativa

Poder legislativo: Parlamento unicameral

- la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos
- independencia de las Cortes con respecto al poder real

Poder ejecutivo: el rey

- el Rey, como poder constituido comparte con las Cortes la iniciativa legislativa (arts. 15 y 171.14ª)
- y es el titular de la potestad ejecutiva (art. 16), correspondiéndole el desarrollo reglamentario de las leyes aprobadas por ellas, así como funciones de orden público y seguridad del Estado, pudiendo, para ello, mandar los ejércitos y "disponer de las fuerzas armadas" (171.8ª)

Poder judicial: los tribunales

- el art. 243: "ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso funciones judiciales..."
- y el 245 "los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado".

Por lo que se refiere a la organización del Estado

- Establecía la división territorial en provincias,
 - situando al frente de cada una de ellas, para el control del gobierno político, a un "jefe superior", con plenos poderes, nombrado por el Rey (art. 324)
- y junto a él, una diputación provincial, como órgano colegiado y electivo con competencias de fomento, recaudación y control de la administración local, presidida por el jefe político y abría la posibilidad de que el Rey suspendiese a sus titulares si bien con la obligación de dar cuenta a las Cortes (art. 336), que tenían entre sus atribuciones definidas las de informar a las Cortes de las infracciones cometidas contra la Constitución en la provincia (art. 335). La provincia es también el espacio de organización de las Milicias Nacionales, controladas directamente por los organismos locales.
- Respecto a los municipios, los ayuntamientos, también electivos, aparecen ya con caracteres plenamente liberales.
 - vinculados a las Diputaciones provinciales, a las que deben rendir cuentas económicas anuales,
 - introducían, frente al Antiguo Régimen, nuevos cargos, comunes ahora a todo el territorio peninsular como el alcalde que ya no tiene competencias judiciales sino administrativas y de presidencia del consistorio .

Procedimiento de reforma

El art. 375 introducía una cláusula temporal de intangibilidad

- hasta pasados ocho años después de haberse puesto en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos
- debiendo aprobar la propuesta unas segundas y terceras Cortes por mayoría, en ambas, de dos tercios (arts. 377 a 381).
- la exclusión que se hacía del Monarca de la reforma constitucional, como lo había sido del propio poder constituyente.

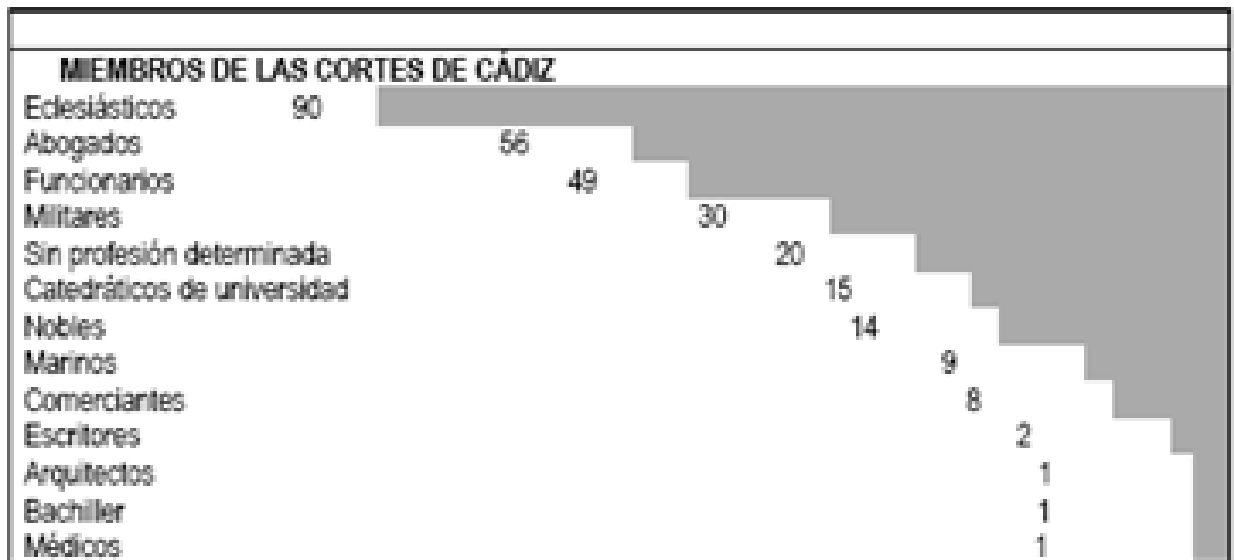
Vigencia

La Constitución de 1812 estuvo vigente en tres períodos alternos:

- la guerra de la independencia desde 19 de marzo de 1812 hasta 4 de mayo de 1814 en el territorio dominado por las tropas hispanas,
- el Trienio Liberal, tras el pronunciamiento de Riego, desde el 10 de marzo de 1820 hasta el 1 de octubre de 1823

- y desde el motín de La Granja, el 13 de agosto de 1836, hasta la promulgación de la Constitución de 1837.

Documento 14: COMPOSICIÓN SOCIO-PROFESIONAL DE LAS CORTES DE CÁDIZ



Documento 15: JURAMENTO DE LOS DIPUTADOS A CORTES, POR JOSÉ CASADO DEL ALISAL



Documento 16: PROCLAMACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN (POR S. DE VINIEGRA)



Documento 17. El rey Fernando VII acepta gobernar bajo una Constitución (1820).

"Españoles: Cuando vuestros heroicos esfuerzos lograron poner término al cautiverio en que me retuvo la más inaudita perfidia, todo cuanto vi y escuché, apenas pisé el suelo patrio, se reunió para persuadirme que la nación deseaba ver resucitada su anterior forma de gobierno (...) Me habéis hecho entender vuestro anhelo de que restableciese aquella constitución que entre el estruendo de las armas hostiles fue promulgada en Cádiz el año de 1812 (...) He jurado esa Constitución por la que suspirabais y seré siempre su más firme apoyo (...) Marchemos francamente, y Yo el primero, por la senda constitucional (...)".

Manifiesto del rey Fernando VII, 10 de marzo de 1820.

Documento 18. El rey Fernando VII suprime la Constitución y justifica su poder absoluto (1823).

Bien públicos y notorios fueron a todos mis vasallos los escandalosos sucesos que precedieron, acompañaron y siguieron al establecimiento de la democrática Constitución de Cádiz en el mes de marzo de 1820; la más criminal situación, la más vergonzosa cobardía, el desacato más horrendo a mi Real Persona y la violación más inevitable, fueron los elementos empleados para variar esencialmente el gobierno paternal de mis reinos en un código democrático, origen fecundo de desastres y de desgracias. (...) (...) Sentado ya otra vez en el trono de San Fernando por la mano sabia y justa del Omnipotente, por las generosas resoluciones de mis poderosos aliados y por los denodados esfuerzos de mi primo, el duque de Angulema y su valiente ejército, deseando proveer el remedio a las más urgentes necesidades de mis pueblos, y manifestar a todo el mundo mi verdadera libertad, he venido en decretar lo siguiente:

1º. Son nulos y de ningún valor los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquier clase y condición que sean) que ha dominado a mis pueblos (...), declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad; obligado a sancionar las leyes y a expedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y se expedían en el mismo gobierno”.

Manifiesto del rey Fernando VII, 1 de octubre de 1823.

Documento 19. Fragmentos del Manifiesto de los Persas.

La monarquía absoluta (...) es una obra de la razón y de la inteligencia: está subordinada a la ley divina, a la justicia y a las reglas fundamentales del Estado: fue establecida por derecho de conquista, o por la sumisión voluntaria de los primeros hombres que eligieron sus Reyes. Así que el Soberano absoluto no tiene facultad de usar sin razón de su autoridad (derecho que no quiso tener el mismo Dios): por esto ha sido necesario que el poder soberano fuese absoluto, para prescribir a los súbditos todo lo que mira al interés común, y obliga a la obediencia a los que se niegan a ella.
(...)

El [remedio] que debemos pedir, trasladando al papel nuestros votos, y el de nuestras provincias, es con arreglo a las leyes, fueros, usos y costumbres de España. Ojalá no hubiera materia harta cumplida para que V. M. repita al reino el decreto que dictó en Bayona, y manifieste (...) la necesidad de remediar lo actuado en Cádiz, que a este fin se proceda a celebrar Cortes con la solemnidad, y en la forma en que se celebraron las antiguas: que entre tanto se mantenga ilesa la Constitución española observada por tantos siglos, y las leyes y fueros que a su virtud se acordaron: que se suspendan los efectos de la Constitución, y decretos dictados en Cádiz, y que las nuevas Cortes tomen en consideración su nulidad, su injusticia y sus inconvenientes (...)

Madrid, 12 de abril de 1814.

Documento 20: MANIFIESTO DE LOS PERSAS. MADRID, 12 de abril de 1814.

"SEÑOR. 1. Era costumbre de los antiguos persas pasar cinco días de anarquía después del fallecimiento de su rey, a fin de que la experiencia de los asesinatos, robos y otras desgracias les obligase a ser más fieles a su sucesor. Para serlo España a V.M. no necesitaba igual ensayo en los seis años de su cautividad. Del número de los españoles que se complacen al ver restituido a V.M. al trono de sus mayores, son los que firman esta reverente exposición con el carácter de representantes de España (...).

7. (...) se proponían algunos borrar del todo nuestras leyes, impelidos tal vez de un espíritu de imitación de la Revolución francesa, o imbuidos de las máximas abstractas que habían acarreado el trastorno universal en toda Europa (...)

8. Querían otros excluir el nombre y representación de los tres brazos, reduciéndolos a una sola masa, o lo que es lo mismo, a una sola y general representación popular.

134. La monarquía absoluta es obra de la razón y de la inteligencia: está subordinada a la ley divina, a la justicia y a las reglas fundamentales del Estado (...).

143. No pudiendo dejar de cerrar este respetuoso Manifiesto en cuanto protesta de que se estima siempre sin valor esa Constitución de Cádiz, y por no aprobada por V.M., ni por las provincias (...)"

Documento 21: La restauración del Absolutismo.

Por manera que estas bases pueden servir de seguro anuncio de mis reales intenciones en el gobierno de que me voy a encargar, y harán conocer a todos no un déspota ni un tirano, sino un Rey y un padre de sus vasallos. Por tanto, habiendo oído [...] la repugnancia y disgusto con que así la constitución formada en las Cortes generales y extraordinarias, como los demás establecimientos políticos de nuevo introducidos son mirados en las provincias [...] declaro que mi real ánimo es no solamente no jurar ni acceder a dicha constitución ni a decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias, y de las ordinarias actualmente abiertas, [...] sino el declarar aquella constitución y tales decretos nulos y de ningún valor y efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubieran pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo.

Gaceta extraordinaria de Madrid, jueves 12 de mayo de 1814

Documento 22: Fernando VII firmando las abdicaciones de Bayona



Documento 23: Fernando VII



Documento 24: Mapa de la Independencia americana



Documento 25: Rafael de Riego



Documento 26: Fusilamiento de Torrijos y sus compañeros en las playas de Málaga. Antonio Gisbert. 1888.



Documento 27: Fernando VII confirma la Pragmática Sanción.

"Sorprendido mi real ánimo, en los momentos de agonía, a que me condujo, la grave enfermedad, de que me ha salvado prodigiosamente la divina misericordia, firmé un decreto derogando la Pragmática Sanción de 29 de marzo de 1830, decretada por mi augusto padre a petición las cortes de 1789, para restablecer la sucesión regular en la corona de España (...)

Hombres desleales o ilusos cercaron mi lecho, y abusando de mi amor y del de mi muy cara Esposa de los españoles aumentaron su afición y la amargura de mi estado, asegurando que el reino entero estaba contra la observancia de la pragmática, y ponderando los torrentes de sangre y la desolación universal que habría de producir si no quedaba derogada (...)

DECLARO solemnemente de plena voluntad y propio movimiento, que el decreto firmado en las angustias de mi enfermedad fue arrancado de Mi por sorpresa: que fue un efecto de los falsos terrores con que sobrecogieron mi ánimo y que es nulo y de ningún valor siendo opuesto a las leyes fundamentales de la Monarquía."

Gaceta de Madrid, 1 de Enero de 1833

